RAWSON, 02 de marzo de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., C. N. c/ C. de P. de la Provincia del CHubut s/ Recurso de Apelación” (Expte. Nº 25.306 - Año: 2.020)**. ---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que a hojas 15/19 se presenta la señora C. N. C. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 03/2.020 dictada por el presidente del Colegio de P. de la Provincia del Chubut en los autos: “Tribunal de Ética s/ Investigación Denuncia Sr. L. G. a la licenciada C. C. Mat. Prov. 674”.---------

------ En su escrito, manifiesta que por dicha resolución se le impuso una sanción de apercibimiento privado por escrito (arts. 28 y 29 del Decreto Ley Nº 910/86, reglamentario de la Ley X Nº 9, antes Ley Nº 2.585 y Código de Ética del C.P.CH.), la que considera injusta y solicita su revocación. ----------

------ 2. A hojas 25/27, mediante la Sentencia Nº 60/2.020, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Trelew se declara incompetente en razón de la materia y remite las actuaciones a la Cámara de Apelaciones por considerarla competente para entender en la causa.-

------ Para ello, arguye que la atribución de la competencia por razón de la materia es de orden público y que corresponde a los jueces declarar de oficio su incompetencia. Luego remite a las normas que regulan el funcionamiento de ese colegio profesional, cita lo dispuesto por el art. 78 del Código de Ética que determina las reglas concernientes al proceso administrativo, y refiere al art. 29 de la Ley 2.585/85 (actual Ley X Nº 9) que fija el procedimiento para la apelación de las sanciones disciplinarias, cuya impugnación judicial deberá realizarse ante el “Poder Judicial” dentro del plazo de noventa (90) días.-------

------- Considera el señor Juez que existe falta de precisión respecto a la competencia ante la cual se deben recurrir las sanciones, y con el fin de dilucidar la cuestión hace referencia al Código de Ética del Colegio de P. de

Buenos, que entiende ha inspirado la elaboración del Código de Ética del C. P. de P. de la Provincia. Recurre a la analogía entre ambos códigos, para concluir que la competencia para entender en el recurso de apelación corresponde a la Cámara de Apelaciones de Trelew. Criterio que vuelve a utilizar, al traer a colación la Ley de Colegiación Pública de Abogados de la Provincia – Ley XIII Nº 11- que fija como tribunal competente a la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente.----------

------ 3. Recibido el expediente por la Sala "A" de la Excelentísima Cámara, a hojas 29/30 vta. se expide a través de la Sentencia Nº 36/2.020 SIC., y encuentra errado el razonamiento del Magistrado. ----------

------ Para ello, con cita de la doctrina de este Superior Tribunal, refiere a que esta clase de impugnaciones han sido denominadas como recursos judiciales de apelación o directos, previstos en distintos ordenamientos de derecho público, caracterizados como una instancia de protección jurisdiccional para promover la revisión de actos administrativos, incluidos los emanados de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, como son los colegios profesionales. ----------

------ Indica también que constituyen una vía procesal especialísima, restrictiva y acotada, de revisión inmediata de la decisión administrativa en un grado mínimo, limitada a verificar la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración. ----------

------- Luego menciona algunas normas que en materia de colegiación establecen la posibilidad de revisión ante la Cámara de Apelaciones, otras en las que se recurre este Superior Tribunal de Justicia, como así también aquellas en los que se pueden impugnar sanciones de este tipo ante el Juez Civil de Primera Instancia. Por ello, descarta el criterio seguido por el Magistrado en la SI Nº 60/2.020, de aplicar analógicamente a este caso lo dispuesto para las sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio de Abogados de la Provincia. Asimismo, refuta el razonamiento de que el legislador provincial se inspiró en la ley bonaerense que creó el C. P. de P. de la Provincia de Buenos Aire para

atribuir competencia a la Cámara de Apelaciones, dado que si realmente hubiera sido esta intención, se hubiera establecido en la ley sin más.----------

------ Considera que en virtud de lo dispuesto por la Ley X Nº 9 (antes ley 2.585) y su Decreto reglamentario Nº 910/86, debe interpretar el término "Poder Judicial". Asevera que en casos en los que se debe resolver sobre una decisión de tipo administrativo y se tienen dudas sobre la competencia, atento el término impreciso utilizado por la citada norma, corresponde asignarla al Juzgado de Primera Instancia en virtud de la competencia residual que surge del art. 38 de la Ley V Nº 3. Más aún si se tiene en cuenta que toda asignación originaria de competencia al Superior Tribunal o a las Cámaras de Apelaciones es un supuesto de excepción y de interpretación restrictiva. ----------

------ 4. En la hoja 33 y vta. obra el dictamen emitido por el Procurador General, quien refiere que la Ley V Nº 3, citada por la Cámara de Apelaciones para asignar la competencia del Juez de primera instancia, no se encuentra vigente.-

------ No obstante, considera que existen otras razones para mantener esa decisión, como la Ley V Nº 8 de creación de los Juzgados Civiles, que prevé que estos entenderán en toda materia del fuero civil, comercial y laboral, por lo que la cuestión entraría dentro de esta.----------

------ Añade a su razonamiento el principio de especialidad de la competencia y la excepcionalidad de asignar otras materias a tribunales de apelación que entienden en segunda instancia o en instancias extraordinarias. Manifiesta que la postura de la asignación de la competencia residual a los Juzgados Civiles, se ha sostenido durante años y ha sido consolidada por abundante jurisprudencia, y considera que debe ser mantenida. Concluye en que el abordaje de la cuestión planteada por la actora debe ser entendida por el Juzgado de Primera Instancia que previno, por lo que debe continuar conociendo en la causa el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Trelew. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que tal como surge de los antecedentes del caso, no hay discusión respecto que el presente se trata de un recurso jurisdiccional o directo interpuesto contra la decisión de carácter administrativa emanada de un colegio profesional. La naturaleza, características y alcances de este tipo de revisión jurisdiccional han sido especificadas desde antaño por el Tribunal, entre otras, en las SI Nº 20/SCA/10, 38/SROE/16, 28/SCA/19, 34/SRE/19 y103/SCA/20, citadas por la Cámara de Apelaciones en su SI Nº 36/2020/SIC.----------

------ En dicho marco, vienen los presentes en mérito al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 y la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones, ambos de la ciudad de Trelew. Así, pues el art. 29 del Decreto Nº 910/86, reglamentario de la Ley V Nº 9 señala, en términos genéricos, que en la apelación en contra de las decisiones del D. del C. de P. será competente para intervenir el "Poder Judicial".----------

------ Que cabe entonces recordar que, como tiene dicho con insistencia el Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1.954). ----------

------ Además, se consideró que "la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Carta Magna Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar. Así es que la propia Constitución -federal y local- determinan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. En este contexto, la competencia, entendida como la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de ALSINA – Derecho Procesal –Tomo II- pág. 512), en tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley, que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas

generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno), algunas de las cuales responden a necesidades de orden público sin que puedan ser prorrogadas por voluntad de las partes, ni delegada por los jueces (SI Nº 103/SCA/02, 11/SCA/07 y SD Nº 29/SROE/11).----------

------ Con relación a ello, además Alsina trae a colación lo manifestado por PIETRO CASTRO en cuanto a que "si la jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en un caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y para las partes el deber y derecho de recibir justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios" (conf. Hugo ALSINA, bibliografía citada, pág. 512). Recientemente, este Tribunal ha señalado que no es admisible que la competencia sea ensanchada y extendida a supuestos que no han sido contemplados por el legislador como susceptibles de revisión por la vía del recurso jurisdiccional especialmente regulado (SI Nº 22/2.020). ----------

------ De este modo, la competencia por materia, grado y valor se halla establecida en la Ley Orgánica de los Tribunales –actualmente en la Provincia la Ley V N° 174, a más de en Leyes especiales que han acordado a tribunales judiciales aptitud para resolver recursos "directos" previstos para contra decisiones de órganos administrativos. La competencia territorial a su vez está regulada por los Códigos de Procedimientos, y por turno deriva de Acordadas reglamentarias. ----------

------ II. De las reglas transcriptas resulta con claridad meridiana que los jueces, como operadores del derecho, deben ejercer su jurisdicción de acuerdo a la competencia específicamente atribuida para el caso concreto, ya sea por la Constitución o por leyes que la distribuyan. Pero hemos de acotar que en este caso la asignación de la competencia pierde nitidez a tenor de la alusión amplia al "Poder Judicial" que efectúa el art. 29 del Decreto N° 910/86.----------

------ Es que, como surge del artículo 162 de la Constitución Provincial “El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen esta Constitución y las leyes orgánicas…”. Por ende, la remisión genérica que formula el art. 29 del Decreto de marras, en nada auxilia para la atribución de la competencia a un determinado juez provincial. Mucho menos si se considera, como lo expuso la Excma. Cámara de Apelaciones en su decisión, que existen distintas normas regulatorias en materia de colegios profesionales, que han determinado distintas competencias para el conocimiento del recurso directo; algunas la atribuyen al Superior Tribunal, otras a la Cámara de Apelaciones y otras a los jueces de primera instancia. Es decir, no puede sostenerse que exista un criterio unívoco y orientador en esta cuestión.----------

------ Tampoco es atendible el argumento expuesto por el señor Magistrado de la primera instancia, cuando recuerda que en la provincia de Buenos Aires la ley de colegiación profesional otorga competencia a la Cámara de Apelaciones, pues nuestra ley no la ha establecido en forma expresa, sino que en el ámbito normativo local se utiliza la aludida expresión de “Poder Judicial”. ----------

------ Entonces, el intríngulis habrá de ser encauzado a través del criterio que propicia el señor Procurador General de atribución de competencia residual, ya que conforme se estableciera en distintos precedentes del Superior Tribunal, en caso de duda le corresponde al Juez ordinario, por ser residual. (SD Nº 26/SRE/01; SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, entre muchas). ----------

------ Ello sin desconocer que, como ha dicho el mencionado Magistrado, es cierto que nuestra provincia contaba, en la ex Ley V Nº 3 de Organización del Poder Judicial –hoy derogada por la Ley V N° 174, a excepción del artículo 26- con la atribución específica de la competencia residual a los jueces de primera instancia, en el art. 38 inc. 1º. Este artículo no ha sido reproducido en la Ley V Nº 174, más una solución acorde con la citada jurisprudencia, y hasta tanto se

dicte una reglamentación o una modificación normativa que atribuya específicamente la competencia en este tipo de recurso directo, nos autorizan a inclinarnos -ante la duda razonable- por entender competente al señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Trelew.----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** competente al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para intervenir en las presentes actuaciones. ----------

------ **2°) REMITIR** estos actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que por su intermedio sean girados al Juzgado de origen.----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17,4870/20 y 4872/20. ----------